

Desafectando de su destino originario diversos inmuebles fiscales

La Plata, 17 de julio de 1979.

Visto lo actuado en el expediente 2.306-95.435/64 y la autorización otorgada mediante la instrucción 1/77, artículo 1º, apartados 2.3. y 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Desaféctanse de su destino originario —reservas de uso público—, los inmuebles fiscales identificados como:

- a) Circunscripción IV, Sección M, Manzana 81, Parcela 1, 2, 3 23 y 24, plano aprobado con característica 101-188-54, inscripto su dominio al Folio 5371 del año 1966, del Registro del partido de Morón.
- b) Circunscripción II, Sección N, Manzana 29, Parcelas 13 y 14, plano aprobado con característica 72-77-47, inscripto su dominio al Folio 1532 del año 1966, del Registro del partido de Merlo.
- c) Circunscripción V, Sección L, Manzana 95, Parcela 1, plano aprobado con característica 70-134-60, inscripto su dominio al Folio 3071 del año 1968, del Registro del partido de La Matanza.
- d) Circunscripción III, Sección M, Manzana 63, planos aprobados con característica 72-12-65 y 101-28-65, inscripto su dominio al Folio 1224 del año 1968, del Registro del partido de Merlo.
- e) Circunscripción II, Sección F, Manzana 350, Parcela 1, plano aprobado con característica 101-443-64, inscripto su dominio al Folio 3876 del año 1968, del Registro del partido de Morón.
- f) Circunscripción VII, Sección B, Manzana 73, Parcela 10 b, plano aprobado con característica 70-365-50, inscripto su dominio al Folio 3447 del año 1968, del Registro del partido de La Matanza.

Art. 2º Dónanse al Obispado de Morón los inmuebles fiscales descriptos en el artículo anterior, con destino a templo, casa parroquial y edificaciones dedicadas a la prestación de servicios y actividades sociales, asistenciales, educativas y anexas.

Art. 3º Si se cambiare la finalidad imouesta en el artículo precedente, se operará la revocación de la donación respecto del o los bienes mencionados en el artículo 1º, y reversión del dominio del o los mismos a la Provincia, con todo lo plantado y adherido al suelo,

sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 4º Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal del donatario.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos sesenta y ocho (9.368).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

Por la presente norma se dispone la desafectación de su destino originario —reservas de uso público— de inmuebles fiscales ubicados en los partidos de La Matanza, Merlo y Morón y posterior donación al Obispado de Morón, con cargo a ser destinados a templo, pudiendo el donatario ampliar la finalidad de los mismos a casa parroquial y edificaciones para la prestación de servicios y actividades sociales, asistenciales, educativas y anexas.

Así lo ha requerido el beneficiario, y el Estado Provincial, mediante el dictado de esta ley, accede a lo solicitado, contribuyendo al sostenimiento del culto católico y propendiendo a la promoción de la salud espiritual y moral de la comunidad, al tiempo que se impulsa de esta forma, una obra de carácter social, educativo y asistencial.